

Señor:  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Soatà

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA**

**ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

La suscrita **MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA**, identificada civilmente como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en representación legal de la **DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO GARZON**, o quien haga sus veces y en contra de la **OFICINA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Representada por la **DRA. LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** o quien haga sus veces, por cuanto ha lesionado mi derecho fundamental a la **VIDA, MÍNIMO VITAL, , VIDA DIGNA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL**; mediante la expedición por parte de esa entidad de la Resolución No. 6587 de fecha 8 de agosto del año en curso, por medio de la cual se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Fiscal 36 Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos ( Fiscal Local ) perteneciente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyaca y radicada en el Municipio de Soatà – Boyacà y con base en las siguientes ;

### **HECHOS**

1 – Soy Abogada egresada de la Universidad la Gran Colombia de Bogotá del año 1.996, Cuento con estudios de especialización en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomas, diplomados, curso de policía judicial, capacitaciones que a lo largo de 22 años la Fiscalía ha invertido en mi para obtener un mejor desempeño laboral y que en ultimas conforman y sirven de soporte para mi larga trayectoria profesional, personal y como funcionaria, he recibido por parte de la Direccion Seccional de Fiscalías de Boyacà, condecoraciones y medallas por el compromiso con la institución.

2 – Nací el día 4 de septiembre del año 1971, es decir a la fecha de la presentación de esta tutela cuento con 52 años de edad, estoy afiliada a régimen contributivo de pensión con Colpensiones y en salud con Cajacopi EPS, aporto el Historial laboral de colpensiones.

3 - Ingrese a la Fiscalía General de la Nación el día primero (1) de octubre del año 2.002 en provisionalidad en el cargo de Secretaria Judicial II y radicada en el Municipio de Orocué - Casanare.

4 – El día primero (1) de octubre del año 2.008 fui ascendida y nombrada en provisionalidad como Fiscal Local de Infancia y Adolescencia y radicada en el Municipio de Soatà – Boyacà, el cual mi arraigo ha sido este municipio.

5 – He tenido múltiples reubicaciones laborales durante toda mi trayectoria en la FGN, Seccional Boyaca como son Orocue, Yopal, Monterrey, Sogamoso, Duitama, El Cocuy, Socha, Santa Rosa de Viterbo dejando de lado encargos cuando ostentaba la calidad de asistente judicial IV como en Paz de Rio, Paipa, Tauramena, Trinidad etc.

6 – Soy madre cabeza de familia, legalmente separada como lo prueba el registro civil de matrimonio en la nota marginal, así como la Declaración extrajudicial que suscriba ante la Notaria 2 de la ciudad de Duitama, de fecha 17 de febrero del año 2.021, documentó que remití a la oficina de personal de la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá con el fin de que se incorporara en mi hoja de vida; así mismo tengo a mi cargo dos hijos de 27 y 19 años de edad los cuales la suscrita asume los gastos de manutención y estudios superiores, así mismo mis padres LUIS JOSE SANCHEZ CARREÑO padece cáncer de próstata y mi madre biológica NOHORA ISABEL Y MARIA MELIDA diagnosticadas con parquinson, tal y como lo prueba la Declaración Extrajudicial adelantada ante la Notaria Única de Soatà de fecha 16 de agosto del año en curso, además que mi hijo JOHAN NICOLAS es estudiante universitario de la UNAD Soatà de la facultad de Administración de Empresa en segundo semestre.

7 - En el mes de febrero del año 2.021, me reubicaron laboralmente en el Municipio de Sogamoso, sin tener en cuenta las condiciones de mi menor hijo para ese entonces JOHAN NICOLAS, el cual está enfermo y se encontraba escolarizado en grado once de bachillerato, e interpusi acción de tutela, la cual la primera instancia amparo mis derechos y los de mi hijo y regresé a Soatà, posteriormente la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá impugno el fallo y el Consejo de estado REVOCO dicha decisión y me toco reubicarme en Sogamoso.

8 – Cumplo con la reubicación laboral en el Municipio de Sogamoso, del cual pernote durante 23 meses y es donde allí me enferme por stress laboral, ansiedad, ataques de pánico, cefalea y enfermedad profesional diagnosticada por especialistas en Psicología, Psiquiatría y Medicina del Trabajo de la EPS CAJACOPI.

9 - Con base en el numeral anterior, interpongo una acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Sogamoso como primera instancia y la segunda al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y fallan a mi favor y me reubican laboralmente en el Municipio de Soatà, sentencias que más adelante sustentó para el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

10 – Estoy afiliada a Colpensiones con menos de las 1.300 semanas cotizadas, a lo cual he recibido con sorpresa la resolución número 6587 de fecha 8 de agosto del año en curso, mediante la cual me deja la FGN sin

empleo, su señoría son 22 años al servicio de la Institución con múltiples de satisfacciones laborales así como desavenencias por la falta de personal pero que en ultimas han reflejado el compromiso que tengo con la Fiscalía, dejándome un sin sabor que no se garantizan derechos sino por el contrario se vulneran por cuanto no se tienen en cuenta mis condiciones personales especialmente las de mi salud mental menos aun las familiares.

11 - La Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante **Acuerdo 001 del año 2023**, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para 1.056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad. Para lo sucesivo se han anunciado próximos concursos para proveer mediante concurso un número mayor de cargos vacantes.

12 - De conformidad con el Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero del año 2.023 establece en su **PARÁGRAFO 1**. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados**, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

13 – Téngase en cuenta, su señoría, que para mi caso aplica la condición de madre cabeza de familia, mi hijo JOHAN NICOLAS CASTRILLON SANCHEZ, tiene 19 años de edad y se encuentra realizando estudios con la Universidad abierta y a distancia UNAD, sede Soatà en pregrado de Administración de Empresas, lo cual implica un costo de semestre, así mismo desde pequeño ha sido diagnosticado con la enfermedad de piel de DERMATITIS CRONICA, lo cual tiene que tener un tratamiento continuo y compra de medicamentos como Cethapil, Vaselina, Glicerina, aceite mineral, cremas como Cromus, Desonida, entre otros medicamentos que no cubre la EPS y me toca costearlos de mi salario que recibo mensualmente y que superan los \$700.000= según a como se vaya presentando la patología en el cuerpo., enfermedad que ha tenido desde su nacimiento y que inclusive interpuse acción de tutela por que la EPS denominada en ese entonces SALUDCOOP cubriera el tratamiento, acción de tutela despachada a favor de mi menor hijo, la cual si su Despacho lo solicita puedo aportarla, solicite el certificado de estudios de mi hijo ante la Unad y se demora 15 días por cuanto debe de realizarse la solicitud a Bogotá, pero con la declaración extra juicio de fecha 16 de agosto de 2025 la señora NOHORA ISABEL TOLOSA RODRIGEUZ, quien es mi madre biológica bajo la gravedad del juramento ante la notaria única del circulo de Soatà manifiesta que mi hijo es estudiante universitario de la UNAD Soatà.

14 - A su vez el mencionado Acuerdo 001 refiere que para nosotros los provisionales **debe de tenerse en cuenta la discapacidad**, para mi caso

aplica por cuanto tengo Diagnóstico de especialistas en Psicología, Psiquiatría y Medicina del Trabajo, inclusive medicada con sertralina, melatonina y quetiapina, los médicos especialistas me determinan estrés laboral post traumático, depresión, trastorno de ansiedad, insomnio y enfermedad profesional, el cual realice el trámite tanto por la EPS CAJACOPI como ARL y a través de la Fiscalía General de la Nación el Dr. ANGEL OCTAVIO ALONSO AMORTEGUI, Psicólogo Especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fiscalía General de la Nación rinde Informe de análisis de Puesto de Trabajo psicosocial (APT) de fecha 28 de mayo del año 2024 y remitido a la EPS CAJACOPI, el día 20 de junio de 2024, el cual en el acápite de **RESULTADOS TOTALES BATERIA DE RIESGO PSICOSOCIAL, INTRALABORAL, EXTRALABORAL Y ESTRÉS**, arrojó un puntaje así ;

**INTRALABORAL 53,7 % RIESGO MUY ALTO**

**EXTRALABORAL 9,7 % SIN RIESGO**

**ESTRÉS 25,2 % RIESGO MUY ALTO**

15 - Solicite ante la EPS CAJACOPI la autorización para calificación de origen de la enfermedad laboral, la cual me la expedieron después de 5 meses de solicitarla con fecha 12 de agosto del año en curso para ser practicada a través de la IPS CARVAJAL LABORATORIOS ubicado en Tunja, a lo cual estoy a la espera de agendamiento de la cita.

16 – Su señoría, además cuento con recomendaciones médicas expedidas por Medicina Laboral de la FGN, Dr. HERMES ALFREDO PASUY ARCINIEGAS, de fecha 16 de marzo de 2023 que regían por un año y de fecha 23 de marzo de 2024 también con vigencia de un año, estas últimas otorgadas por el DR. GERMAN GONZALEZ AMADO, socializadas con la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, la suscrita, los médicos especialistas prenombrados y Lyda Xiomara Osorio Sánchez, Funcionaria de la Fiscalía, Seccional Boyacá del departamento de Bienestar social, recomendaciones por mi estado de salud mental que he venido afrontando desde el mes de febrero del año 2021 fecha en la cual fui reubicada laboralmente en el Municipio de Sogamoso, medidas o recomendaciones que se encuentran vigentes a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, entre ellas no prestar turnos de disponibilidad, trabajo de 8 horas, realizar pausas activas, seguir con los controles médicos por especialistas, fortalecimiento de red de apoyo familiar entre otras que su Despacho podrá determinar como prueba aportada a esta acción de tutela, recomendaciones que la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá conoce por cuanto fueron socializadas e implementadas por la entidad según acta de fecha 22 de abril del año en curso, la cual aportó a esta acción de tutela.

17 - Para establecer las afectaciones mentales que estoy sufriendo se confirman con las historias clínicas aportadas a la presente acción de tutela por cuanto los especialistas en Psicología y

5

Psiquiatría y Medicina del Trabajo me han diagnosticado stress post traumático, ataques de ansiedad, vértigo, cefalea, estrés laboral y enfermedad profesional, de lo cual me ordenan controles mensuales y en relación a especialidad en psicología se me ordenan psicoterapias de 6 sesiones inclusive solicitar incapacidad e internamiento en centro psiquiátrico y determinación de enfermedad profesional, relaciono algunas de las Historias Clínicas por los pre nombrados especialistas, pero si su Despacho así lo requiere allegare otras tantas historias clínicas de otros especialistas tales como NEUROLOGIA, NUTRICIONISTA, FISIATRA Y OTORRINO, así como exámenes médicos e historias clínicas del Hospital Regional de Duitama, Clínica de Especialistas Sandoval de Sogamoso, cuando entre por urgencias con ataques de pánico, historias que no tengo en mi poder por la premura de interponer la presente acción de tutela, además reposan algunas historias clínicas en la acción de tutela que conoció el Juzgado 2 Penal de Sogamoso y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

18 - Pongo en su conocimiento además señor Juez, que cubro todos los gastos de mi señora madre biológica NOHORA ISABEL TOLOSA RODRIGUEZ, ya que se encuentra bajo mi cuidado y protección y como ya lo mencione con diagnóstico de parkinson, tal y como lo prueba la Declaración Extra juicio adelantada ante la Notaria Única de Soatà de fecha 16 de agosto del año en curso y que aporto a la presente acción de tutela.

19 - A través de las certificaciones expedidas por JURISCOOP Y SERVIMCOP, pruebo a su Despacho que tengo obligaciones de tres créditos, uno hipotecario y dos de libre inversión, más deuda de tarjeta de crédito juriscoop con un pago mensual de todas estas obligaciones en la suma de \$7.436.027 =, fuera de ello cancelación de servicios públicos y alimentación de mi núcleo familiar.

20 - Contra la resolución número 6587 de fecha 8 de agosto del año en curso, la suscrita interpuso Recurso de REPOSICION subsidiario el de APELACION ante la Direccion Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación DRA. LIGUIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, o quien haga sus veces, el cual remití al correo electrónico de dicha dependencia simultáneamente con esta acción de tutela, para que ese Despacho tenga en cuenta mis condiciones de salud, personales y familiares y el diagnostico que me han otorgado médicos especialistas en psicología, psiquiatría y medicina del trabajo determinadas ellas en enfermedad profesional, a su vez para que su Despacho tenga en cuenta que el perjuicio es irremediable y se me están vulnerando derechos fundamentales aquí invocado por ello la inmediatez de radicar la presente acción de tutela.

## MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS INVOCADOS

Solicito, su señoría, que desde la presentación de la solicitud y ante la existencia de un perjuicio irremediable que requiere la adopción de medidas urgentes, se ordene la **SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DISPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN número 6587 de fecha 8 de agosto del año 2.024**, emitida por la Dirección Ejecutiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para hacer cesar la afectación de mis derechos a la **VIDA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y SEGURIDAD SOCIAL** y prevenir que se siga afectando.

Lo anterior, en razón a que, como lo expondré en detalle en los hechos que motivan la presente acción constitucional, la determinación por la FGN Dirección Ejecutiva adoptada en la mencionada resolución me deja sin ingresos económicos, pues mi salario es el único sustento y el de mis hijos y señora madre, aunque a la fecha no tengo requisitos para acceder a la pensión, como quiera que me faltan más de 48 semanas por cotizar y 4 años 1 mes de edad, de modo que me vería obligada a pasar necesidades económicas, agregando que no cuento con otra fuente de ingresos que provea mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, así mismo el tema de salud por encontrarme con recomendaciones médicas por parte de la misma Fiscalía General de la Nación, quedo sin sistema de seguridad social para poder atender mi estado de salud mental y física, a la edad de 52 años difícil conseguir un empleo y a pesar de ser mi profesión abogada para litigar en la región existe impedimento legal para ejercer mi profesión, nótese su señoría, que de una u otra manera existen limitantes para poder subsistir con las mínimas condiciones.

Estableciéndose con ello su señoría, que en efecto tengo problemas de salud mental por estrés laboral que me ha generado el trabajo y con la decisión que toma la FGN se me afecta aún más y deteriora mi integridad física y emocional por ende están comprometidos los derechos aquí solicitados para que sean amparados por su Despacho como Juez constitucional, quedo en total desprotección por parte del estado y sería sujeto de vulneración de mis derechos.

### **DERECHOS VULNERADOS**

**1 – DERECHO A LA VIDA :** Su señoría, con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

71

" **El derecho a la vida** en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."

De igual manera se reiteró en la **Sentencia T-926/99** "El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

Derecho aquí vulnerado para mí, por cuanto si no poseo ingresos mensuales para cubrir mis necesidades ni para tener seguridad social se compromete mi integridad física y por ende mi salud está en riesgo y puede ello conllevar a tener consecuencias desencadenantes en llegar a perder la VIDA.

**2 - DERECHO AL MINIMO VITAL** : Establece el Artículo 334 de la Constitución Política , cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.

Precisamente en esa misma línea, la Corte Constitucional ha reconocido que se **presume** la afectación del derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo anterior, si bien el juez de tutela debe evaluar la situación concreta que permita establecer que si se está violando el derecho al mínimo vital y, en especial, de su derecho a la seguridad social, concretamente sobre su afectación por el no pago de pensiones, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración y en resumen comprenden las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.*

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido definido también, por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o*

-8-

*pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Derecho vulnerado, su señoría, por cuanto dependo única y exclusivamente del salario mensual pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación, por ello al quedar sin empleo mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar se ve afectado por cuanto no puedo suplir las necesidades básicas, menos aún cumplir con obligaciones crediticias ni de terceras personas.

Téngase igualmente en cuenta su señoría, que al retirarme de la institución únicamente la EPS cubre dos meses más en salud y ud sabe lo dispendioso que es realizar un trámite en cuento a solicitar la cita para valoración para que me determinen el origen de la enfermedad y se terminan los dos meses y sin ingresos no puedo pagar el costo mensual que genera la EPS para poder seguir afiliada para que me presten el servicio de salud, perjuicio grave que me ocasiona el retiro de la institución.

**3 – DERECHO A VIDA DIGNA :** El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución en su preámbulo y artículos 1, 2 y 11, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano, derecho vulnerado por cuanto si no poseo ingresos mensuales para suplir las necesidades básicas propias y de mi núcleo familiar obvio no voy a tener un buen desenvolvimiento como persona, las obligaciones crediticias entrarían en mora y a esta edad de 52 años ninguna entidad ni pública ni privada contrata personas en este rango de edad.

*"el derecho a la vida no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan*

9

*más allá de cuánto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen a incomodidades excesivas y a un peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad”<sup>1</sup>.*

**4 – DERECHO A LA SALUD**, establece el Artículo 49 de la Constitución Política La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, Derecho este vulnerado por cuanto al no contar con los recursos económicos para poder cancelar la mensualidad para obtener el régimen de salud deteriora más mi salud y puede estar inmersa la vida, al no gozar de sistema de salud limita las posibilidades de adelantar los trámites para pensión por enfermedad profesional de la que estoy gestionando.

**5 – DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: *Definición y titularidad*** que establece que la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, consiste en el derecho fundamental que tienen estos trabajadores a permanecer en el puesto de trabajo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales,

---

«incluso contra la voluntad del patrono., Derecho vulnerado por cuanto existen Historias clínicas anteriores a la resolución número 6587 de fecha 8 de agosto del año en curso, inclusive sentencias de tutela del Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Sogamoso y decisión de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo donde me amparan el derecho a la salud y vida digna, también las recomendaciones aceptadas e implementadas por la Direccion Seccional de Fiscalías de Boyaca el día 22 de abril del año en curso con vigencia de un año y se determina que debo seguir con controles por especialistas en psicología, fisiatría y psiquiatría.

**6 - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. **la falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. **gastos excesivos de atención de salud;** y
3. **un apoyo familiar insuficiente,** en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

*El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

*Derecho vulnerado su señoría, por cuanto si no tengo recursos económicos para sufragar la planilla de afiliación de manera independiente va inmerso el derecho a la vida, salud, vida digna y aun mas, su señoría mi hijo JOHAN NICOLAS en la actualidad tiene 19 años de edad y la ley establece que a través de mi EPS puede*

gozar de beneficio de asistencia por EPS hasta los 25 años y como se puede establecer mi hijo es diagnosticado con enfermedad de DERMATITIS CRONICA y como se controló dicho diagnostico si no tiene acceso a seguridad social?? Sin ingresos no podría poder seguir cotizando para obtener una pensión por el tiempo que me falta 48 semanas por cuanto tengo obligaciones de índole personal, familiar y crediticia.

**Su señoría, en el Boletín No. 124 de fecha 25 de noviembre del año 2.021 en Sentencia número T-342-21** La Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **aunque desempeñen cargos en provisionalidad**, el cual expongo los argumentos de la Corte así ;

El pronunciamiento fue hecho al tutelar los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que se encontraba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el concurso de méritos.

La docente explicó que en el 2.016 sufrió un accidente laboral que la dejó con serios problemas en la columna, motivo por el cual ha sido incapacitada en varias ocasiones. En 2017 fue informada de su retiro del cargo, decisión que la llevó a solicitar que se tuviera en cuenta su condición de salud. Finalmente, en junio de 2020 recibió su último salario como profesora.

La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”, indicó la sentencia.

La Corte también encontró que se vulneraron sus derechos porque depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su madre, además de que, al ser desvinculada del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médicos que requiere.

Por otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez también vulneró sus derechos, debido a que no ha resuelto la apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que presentó la docente en el 2019, lo cual ha obstaculizado el

reconocimiento de la pensión de invalidez que la ayudaría económicamente ante una pérdida de capacidad laboral superior al 60%.

El fallo le dio 48 horas a la Secretaría de Educación de Fusagasugá para que vincule a la docente, en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, en el caso de que exista la vacante y hasta que sea incluida en nómina de pensionados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

En caso de que no haya una plaza vacante, la entidad tendrá 72 horas para iniciar los trámites necesarios de vinculación de la ciudadana al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que sea afiliada por otro empleador o sea afiliada en calidad de pensionada.

También se le dio cinco días a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que resuelva el recurso de apelación presentado por la docente contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Téngase su señoría, también en cuenta otra **Sentencia de Tutela de segunda instancia** número 66001220500020241002400 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 1 de fecha 13 de agosto del año 2.024. Sentencia que interpuso una compañera funcionaria del CTI, pese a tener requisitos para pensión se le ampararon los derechos solicitados así;

**PRIMERO: TUTELAR** transitoriamente y hasta por el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la solicitud de la pensión de vejez, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso y a la seguridad social de la accionante María Victoria Echavarría Londoño por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación representada por la señora Ligia Stella Rodríguez Hernández, mantener en el cargo de "Técnico Investigador IV" o en otro de igual categoría y salario en la ciudad de Pereira a la Señora MARÍA VICTORIA ECHAVARRIA LONDOÑO hasta tanto se incluya en nómina de personas pensionadas por parte de COLPENSIONES. Lo anterior sin perjuicio del nombramiento que hizo del señor Jorge Martínez Betancourt, nombrado por la Fiscalía en período de prueba en el cargo que actualmente ocupa la actora, a quien se le debe respetar su designación con todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Lo anterior quiere decir que la Fiscalía debe levantar la suspensión de la resolución del nombramiento y del acta de posesión del señor Jorge Martínez Betancourt, por cuanto él nada tiene que ver con las actuaciones de la Fiscalía que generaron esta acción de tutela.

En mi caso, su señoría, no cuento con las semanas cotizadas menos aun con el tiempo de edad exigido como son los 57 años de edad, lo que si poseo es una enfermedad profesional diagnosticada por especialistas y por estrés laboral que se convertiría en garantizar el derecho a la

estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de **debilidad manifiesta por razones de salud**", al no tener otra clase de ingresos mensuales como cancelaría mi planilla de salud menos aun la de pensión por cuanto como ya lo mencione tengo obligaciones tanto personales como de mis hijos, mi señora madre y crediticias que se ven afectadas con mi retiro de la entidad.

A su vez la Fiscalía General de la Nación estableció una planta global y flexible, y este principio rector con el fin de que la Dirección Ejecutiva analice y determine las condiciones personales de cada caso en particular de nosotros como servidores y su vez así mismo aplique el acuerdo 001 de fecha 20 de febrero del año 2023 artículo 46 parágrafo 1 ; toda vez que a nivel nacional existen funcionarios con los requisitos de tiempo (semanas cotizadas) y edad para que se les retire de la institución y con un salario como pensión del cual pueden gozar por tantos años de sacrificio y esfuerzo y entrega a la institución y no como en mi caso que me retiran sin ninguna garantía o remuneración económica y afectada mentalmente por estrés laboral como en efecto lo establecerá ud con las historias clínicas aportadas a la presente acción de tutela.

Su señoría, otra de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional es la T - 581 de fecha 19 de diciembre del año 2.023 emanada por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional que establece;

El objeto de protección de este derecho es impedir que los contratos laborales sean terminados de forma discriminatoria por causa del estado o condición de salud del empleado, y asegurar que estos cuenten con «los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que [padecen.

Son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una «disminución física, psíquica o sensorial, en vigencia de un contrato de trabajo. Dentro de este grupo de sujetos no solo se encuentran los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada; también, aquellos que «tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares».

La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que los incidentes que afectan la salud física y mental de los trabajadores también **generan un estado de debilidad manifiesta**, que sitúan a las personas en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador. Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral, Además, su estado

de salud suele constituir una barrera para encontrar «una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas».

Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas de protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral.

**El fuero de salud como ámbito de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.** El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de debilidad manifiesta permite la reclamación de **cuatro garantías del fuero de salud**.

Este fuero se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual señala que «ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo». Esta disposición añade que quienes sean despedidos o cuyo contrato sea terminado debido a su discapacidad sin la autorización de la oficina de trabajo tienen derecho a una compensación equivalente a ciento ochenta días de salario. La Corte Constitucional ha afirmado en repetidas ocasiones que el fuero de salud ampara a cualquier individuo que tenga una afectación de salud que le impida o dificulte significativamente realizar sus funciones laborales, sin necesidad de que se haya determinado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral<sup>1</sup>.

De este modo, la Corte ha indicado que el fuero de salud está compuesto por cuatro garantías, a saber: (i) la prohibición general de despido discriminatorio, (ii) el derecho a permanecer en el empleo, (iii) la obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al inspector del trabajo para desvincular al trabajador y (iv) la presunción de despido discriminatorio. En la tabla que se encuentra a continuación se resume cada una de las garantías:

Garantía	Definición jurisprudencial
Prohibición general de despido o terminación discriminatorio	Es ineficaz el despido o la terminación del contrato de trabajo que tenga como causa el estado o condición de salud del trabajador. <b>Esta garantía se extiende a las diferentes modalidades de vinculación</b> , con independencia de la forma del contrato o su duración. La Corte Constitucional ha indicado que esta prohibición cobija la decisión de no renovar contratos a término fijo, es decir, la terminación por vencimiento del plazo.
Derecho a permanecer en el empleo	Esta garantía otorga al titular el derecho a conservar o «permanecer en el empleo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral
Obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para desvincular al trabajador	El empleador tiene la obligación de solicitar autorización al inspector del trabajo para desvincular al trabajador que haya sufrido una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. La Corte Constitucional ha indicado que es ineficaz «el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo.
Presunción de despido discriminatorio	La desvinculación de un trabajador amparado por el fuero de salud sin autorización del inspector de trabajo se presume discriminatoria, es decir, se presume que tuvo como causa el deterioro del estado de

<p>salud del trabajador Esta presunción debe ser desvirtuada por el empleador, a quien le corresponde demostrar que “el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa” o una “causa objetiva. La Corte Constitucional ha señalado que esta presunción cobija la terminación o no renovación de los contratos a término fijo. El cumplimiento del plazo es una causa legal y contractual de terminación de los contratos a término fijo, pero no una causa <i>objetiva</i> Esto implica que la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado da lugar a las siguientes consecuencias: (i) no exime al empleador de la obligación del solicitar autorización al inspector del trabajo para terminar o no renovar el contrato de trabajo si el trabajador es titular del fuero de salud y (ii) no desvirtúa, por sí sola, la presunción de despido discriminatorio.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La misma sentencia mencionada establece los *Requisitos para que opere el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y las garantías del fuero de salud*. La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud está supeditada al cumplimiento de tres requisitos:

- (i) **Primero**, el juez debe constatar el deterioro de la salud del trabajador. Esta condición se verifica «siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales». Esta Corte ha aclarado que dicha condición puede ser probada mediante la historia clínica y las recomendaciones del médico tratante; *no es necesario que el accionante* haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral «moderada, severa o profunda», o aporte un certificado que acredite un porcentaje específico de pérdida de capacidad laboral.
- (ii) **Segundo**, deben existir suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito se encuentra acreditado, entre otras, cuando **al momento del despido existían recomendaciones médicas** para tratar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y se constata que el accionante había estado incapacitado días antes del despido por dicha razón.
- (iii) **Tercero**, debe constatar que el deterioro significativo de la salud del accionante fue conocido por el empleador con anterioridad al despido. Este tribunal ha declarado que puede inferirse que el empleador conocía el estado de salud del trabajador, entre otras, cuando se dan las siguientes circunstancias: (i) la enfermedad del accionante presentaba síntomas que la hacían notoria; (ii) después del periodo de incapacidad, el accionante solicitó permisos para asistir a citas médicas y debía cumplir recomendaciones de medicina laboral; (iii) el accionante fue despedido durante un periodo de incapacidad médica o «por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral; y (iv) el accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante

los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

*Para probarle a su Despacho y establecer que si se cumplen con los requisitos exigidos para la estabilidad reforzada y que en efecto con las sentencias de tutela que voy a referenciar se puede determinar que la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá tenía conocimiento de mi estado de salud mental que tengo desde el mes de febrero del año 2021 cuando a través de la resolución número 50 se me realizo reubicación laboral desde el Municipio de Soatà a Sogamoso, durante el tiempo que permote como Fiscal 27 local en Sogamoso, es decir 23 meses sufrí condiciones médicas de estrés laboral, ansiedad, vértigos, cefaleas, ataques de pánico entre otros y ello me obligo a instaurar acción de tutela ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso el día 11 de agosto del año 2023 **RESOLVIO ; PRIMERO TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA DIGNA invocados por la accionante MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA, conforme a los esbozado en la parte motiva de la decisión. **SEGUNDO :** Ordenar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, si aún no lo hubiere hecho que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realizar todos y cada uno de los trámites administrativos tendientes a la reubicación laboral de la señora MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA, en su lugar de residencia , Copia del Acto administrativo deberá allegarse a la presente actuación, decisión que fue impugnada por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá y el día 22 de septiembre del año 2023 el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo **RESOLVIO : PRIMERO : MODIFICAR** el numeral segundo del fallo impugnado el cual quedara así ; **SEGUNDO :** Ordenar de manera transitoria a la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todos y cada uno de los tramites tendientes a la reubicación laboral de la señora MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA, en su lugar de residencia, dicha orden será condicionada y estará vigente, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de forma definitiva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la accionante. **SEGUNDO : CONFIRMAR** en lo demás el fallo proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, fallo que se cumplió y del cual existen recomendaciones médicas ya mencionadas a mi favor y socializadas, es decir aceptadas por la Fiscalía en cuanto a que mi estado de SALUD efectivamente está comprometido y cada día se deteriora más y recibiendo la notificación de que quedo sin empleo, sin ingresos económicos, sin sistema de salud, sin sostenimiento de mi núcleo familiar aún más comprometen mi salud física y mental.*

Ahora bien, su señoría, la Ley 1232 de 2008, introdujo dos elementos a la definición de madre cabeza de familia: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que *“el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”*.

Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo,, aspecto este que es demostrado ante su Despacho con la declaración extra juicio de fecha 16 de agosto del año en curso rendida por mi madre biológica NOHOR ISABEL TOLOSA RODRIGUEZ, quien afirma que soy la persona que le brinda todas sus necesidades así como a mis dos hijos desde su nacimiento.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de *cabeza de familia* por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad<sup>1</sup>. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia, *tal y como en efecto ocurre con mi hijo JOHAN NICOLAS quien tiene 19 años de edad y se encuentra estudiando la universidad.*

Ahora bien, su señoría se tiene las Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

*(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.*

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en **Sentencia SU-087 de 2022**) algunos casos que acreditan la condición de salud del trabajador, como:

- **Examen médico de retiro** que advierta la enfermedad o recomendaciones médicas vigentes al momento del despido.
- **Incapacidad médica vigente** durante la terminación laboral.
- **Diagnóstico de una enfermedad** y su tratamiento antes del despido.
- **Diagnóstico y tratamiento médico**, especialmente si la enfermedad es consecuencia de un accidente de trabajo que cause incapacidades previas a la terminación del contrato.

Para aplicación de estas condiciones con miras al amparo constitucional de derechos solicitados se tiene lo siguiente;

- 1 – La Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá, conoce mi estado de salud por ello acepto la implementación de recomendaciones médicas a mi favor y que debe de cumplir como entidad, prueba de ello el acta de socialización de recomendaciones 22 de abril del año 2024.
- 2 – El diagnóstico ha sido determinado por especialistas como psicólogos, psiquiatras y medicina del trabajo de la EPS, así como el informe de valoración de APT que realizó el psicólogo de la FGN y que fue presentado a la EPS CAJACOPI el día 20 de junio del año en curso para valoración de origen de mi enfermedad.
- 3 – Dentro del tratamiento que he tenido debido al diagnóstico presentado por estrés laboral, los especialistas me han incapacitado en varias oportunidades.

Téngase en cuenta, su señoría que se acreditan los requisitos exigidos para establecer que efectivamente me encuentro en estabilidad laboral reforzada desde antes de que la FGN me notificara sobre el despido de la institución.

*Así mismo otra Sentencia es la C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los*

derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

Lo anterior, en consonancia con la **sentencia T-595 de 2016** de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: ***(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.*** (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una empleada nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera que sale a concurso público de méritos y certifica ser madre cabeza de familia, puede ser desvinculada del mismo para dar cumplimiento al acto administrativo que contempla la lista de elegibles, sin que por el hecho de dar cumplimiento a lo dispuesto, se configure una vulneración a los derechos de protección reforzada.

No obstante, para desvincular a la empleada de la entidad pública se deben tener en cuenta las reglas que sobre el particular estableció la Corte Constitucional.

De esta forma, se concluye:

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su

finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

- 2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.
- 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo.
- 4. **La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**

**Otra Sentencia para analizar, su señoría, es la SU0 87/22**

Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

*(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.*

3. Por su parte, el Tribunal indicó que *“la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el tema de la protección laboral reforzada a favor de los trabajadores discapacitados calificados, concluyendo que el beneficio no solo aplica para quienes tienen determinado rango de porcentaje de PCL [pérdida de capacidad laboral] sino que se extiende a aquellos cuya salud se deteriora durante el desempeño de sus funciones y no pueden realizar sus labores en condiciones regulares sin que sea necesaria la previa calificación que acredite la condición de discapacidad en un determinado porcentaje”*. Así, confirmó la decisión del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

Mediante Acta extraordinaria n° 86, de fecha 27 de agosto del año 2.018 la sentencia STL 11130 – 2018 con radicación numero 80031 Magistrado Ponente el Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA de la Corte Suprema de Justicia estableció;

Así en la sentencia SU-003 de 8 de febrero de 2018, la Corte Constitucional expuso que:

41. *En efecto, a pesar de que se considerara procedente, de manera transitoria el amparo constitucional, el término para una decisión definitiva por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tendría una finalidad resarcitoria, de considerarse inválido el acto de declaratoria de insubsistencia del señor Serrano Ardila. Esto es así si se tiene en cuenta que, de un lado, el acceso a esta jurisdicción, en este tipo de asuntos, supone el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De otro, solo luego es posible la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con posterioridad, su admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien puede proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que se demanda, no es posible inferir, razonablemente, que estas actuaciones se cumplan en un término inferior a 1 año. Por tanto, ante este panorama, no es posible afirmar que el tutelante disponga de un medio de defensa judicial, si se tiene en cuenta que esta inferencia supone un análisis de su existencia en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, de conformidad con lo dispuesto por el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*

En igual sentido, mediante sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación afirmó que:

*[...] la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.*

*[...] la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de*

debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos. 22

Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que "aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada". En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

se ha admitido la procedencia del amparo constitucional en aquellos eventos en que el petente goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que «ampara no sólo a aquellos trabajadores que presentan discapacidades, sino también a aquellos que sin presentar tal condición, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, originada en una afectación significativa de su salud, que les cause limitaciones de cualquier índole» (CC T-002/11, reiterada en CSJ STP 1869-2015, STC13889-2016 y STC693-2017).

Dicha Corporación hubiera sostenido en la sentencia T-292 de 2011 que: «En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta», (Sentencia T-372-2012), como quiera que, por la naturaleza de la vinculación, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional

Ahora bien, mediante la sentencia CSJ STL1764-2017, esta Corporación, trajo a colación lo expuesto en la sentencia CC T-141-2016, a través de la cual, la Corte Constitucional precisó tres requisitos para la procedencia del amparo constitucional de carácter transitorio para solicitar el reintegro en virtud de la condición de debilidad manifiesta de quien acude, indicándose:

- a) **Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta:** para mi caso se establece que en efecto el

diagnostico psicológico y psiquiátrico han determinado estrés laboral, enfermedad originada por las funciones que desempeño como Fiscal local.

- b) **Que el empleador tenga conocimiento de tal situación: para mi caso en efecto la Fiscalía tiene conocimiento de mi enfermedad profesional, por cuanto implemento recomendaciones médicas a mi favor y existe informe de APT expedido por el profesional en psicología de la FGN y la acción de tutela fallada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo precisamente por cuanto me ampara el derecho fundamental a la SALUD específicamente salud mental por estrés laboral.**
- c) **Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador.** requisito este probado con las historias clínicas aportadas toda vez que los galenos especialistas que me han tratado establecieron la enfermedad profesional y mental desde hace más de dos años, por ende existe el nexo de causalidad entre mi estado de salud mental originado dentro de la institución y el despido.

Es por lo expuesto anteriormente, su señoría que se vulneran mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA, VIDA DIGNA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL.

**PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos narrados, solicito;

1. Que se AMPAREN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SEGURIDAD SOCIAL, así como por la protección especial a la debilidad manifiesta por razones de salud.
2. Que se ordene, como consecuencia, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dirección Ejecutiva, que de manera inmediata **REVOQUE** la Resolución No. 6587 de fecha 8 de agosto del año en curso (2.024) y, en su lugar, se revise las vacantes que se encuentran a nivel nacional como Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales y Promiscuos (Fiscal Local)

que vengo ocupando en provisionalidad, toda vez que en efecto existen a nivel nacional y que se analice mi situación personal, familiar y especialmente de salud donde la misma entidad accionada ha reconocido que mi enfermedad es profesional y que ha sido diagnosticada a través de Informe de Puesto y batería psicosocial y que de ello existen recomendaciones médicas implementadas tanto a la suscrita como a la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacà.

### PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito, su señoría, en amparo de mis derechos fundamentales, se **ORDENE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la oficina de la Dirección Ejecutiva, para que **SUSPENDA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No.6587** de fecha 8 de agosto del año en curso, por las razones ya expuestas y con miras a que se respeten mis derechos aquí expuestos.

Solicito se **ORDENE** a la Fiscalía General de la nación a través de la Oficina de la Dirección Ejecutiva dar cumplimiento al acuerdo número 001 de fecha 20 de febrero del año 2.023 parágrafo 1 del Artículo 46, en cuanto a lo que a mi referencie y probé respecto de la discapacidad y madre cabeza de familia.

Se solicite a la Oficina del Grupo de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacà; con el fin de establecer la socialización de medidas o recomendaciones dadas a mi favor desde el año 2023.

Se solicite a la Oficina de Talento Humano o Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacà, **CERTIFIQUE** cuantas incapacidades medicas se registran en mi hija de vida desde el mes de febrero del año 2.021 fecha en la cual me reubicaron laboralmente en el Municipio de Sogamoso y en donde desde ese año empezó mi salud mental a verse afectada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con sustento en el artículo 86 de la Constitución Política, formulo la presente acción para el amparo de mis derechos fundamentales, destacando que estoy **legitimada en la causa** para defender mis derechos de manera directa, además que la pasiva es una autoridad pública y la acción se formula sin sobre pasar ni siquiera 3 días desde la notificación de la resolución número 6587 de fecha 8 de agosto del año 2024, la cual abrí el correo el día 14 de agosto, por cuanto el día 12 y 13 me encontraba en Tunja en exámenes de salud ocupacional convocados por la Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja y audiencia en el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, es así que vulnera

mis derechos fundamentales, con lo que se cumple también el presupuesto de la **inmediatez** de la acción. 25

**EN CUANTO A LA SUBSIDIARIEDAD:** Frente al agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, debo indicar que como la Resolución cuestionada NO es objeto de recurso alguno, por ende se agotó ya la vía gubernativa, a pesar de ya radicarla la suscrita vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de la FGN.

Y respecto de la posibilidad de demandar dicho acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, he de manifestar que ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado<sup>2</sup> que cuando se trata de población especialmente protegida, **debilidad manifiesta por razones de salud** como lo soy, es desproporcionado obligar al accionante a acudir, previamente, a la jurisdicción, resultándole en ese particular caso un mecanismo no idóneo para la defensa de los derechos cuya vulneración reclama.

**AHORA BIEN EN CUANTO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Ha dicho la Corte Constitucional que *“un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*<sup>3</sup>

Perjuicio que en efecto se produce por cuanto al no contar con un ingreso económico mensual se ven afectados mis derechos fundamentales, el de mis hijos y mi señora madre, suficiente es no tener un ingreso mensual para satisfacer necesidades básicas de todo mi núcleo familiar, menos aún obligaciones crediticias.

## JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por la presentación de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados.

## PRUEBAS

Su señoría, ténganse como pruebas las siguientes;

- 1 – Resolución número 6587 del 8 de agosto de 2024 (5folios)
  - 2 – Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
  - 3 – Historias clínicas (algunas) de Especialista en PSICOLOGIA Y PASIQUIATRA
  - 4 – Historia Clínica de Especialista en MEDICINA DEL TRABAJO
-

- 76-
- 5 – Informe de APT, suscrito por el Dr. ANGEL OCTAVIO ALONSO AMORTEGUI, Psicólogo Especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Fiscalía General de la Nación
  - 6 – Fallo de tutela de fecha 11 de agosto del año 2023 emanado por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso y fallo de fecha 22 de septiembre del año 2023 emanado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.
  - 7 - Certificación laboral, donde se establece los 22 años de servicio que he prestado a la FGN.
  - 8 - Recomendaciones Médicas año 2023 Y 2024
  - 9 - Acta de Socialización de recomendaciones médicas de fecha 22 de abril del año 2024.
  - 10 – Historia clínica de mi señora madre NOHORA ISABEL TOLOSA RODRIGUEZ, de fecha 18 de noviembre de 2023
  - 11 – Registro Civil de Nacimiento de mi hijo JOHAN NICOLAS CASTRILLON SANCHEZ, donde establece que actualmente tiene 19 años.
  - 12 – Registro Civil de Nacimiento de la suscrita donde aparece la anotación como nota marginal la sentencia de divorcio de fecha 8 de noviembre del año 2020 emanada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Soatà.
  - 13 – Declaración extra juicio adelantada ante la Notaria Única de Soatà por parte de NOHORA ISABEL TOLOSA RODRIGUEZ, donde da fe bajo la gravedad del juramento sobre la situación personal de ella, la de mi hijo JOHAN NICOLAS y que efectivamente soy madre cabeza de familia.
  - 14 – Fotocopia de cedula de ciudadanía de mi señora madre NOHORA ISABEL TOLOSA RODRIGUEZ
  - 15 – Acuerdo número 001 de fecha 20 de febrero del año 2023.
  - 16 – Certificado expedido por SERVICOP donde se establece la deuda de crédito hipotecario, desde cuándo, cuotas y valor cancelado mensualmente.
  - 17 – Certificado expedido por juriscoop donde se establece la deuda de dos créditos de libre inversión.
  - 18 – Historial expedido por colpensiones donde me registra 1.252,14 semanas cotizadas a hoy 20 de agosto de 2024.
  - 19 – Declaración extra juicio de la notaria segunda de Duitama de fecha 17 de febrero del año 2021.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita Accionante en la c   Barrio Villa Esperanza del Municipio de Soatà – Boyacà. Celular: 3000 1000 10

La accionada Fiscalía General de la Nación se puede notificar mediante el correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

La oficina de la Dirección Ejecutiva en el correo electrónico [ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co](mailto:ligias.rodriguez@fiscalia.gov.co)

Cordialmente

**MABEL WBILERMA SANCHEZ TOLOZA**

Correo Mabel.sanchez@fiscalia.gov.co